



ADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00393-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

INFORME SECRETARIAL,
SEÑORA JUEZA, Al Despacho Proceso Ejecutivo en segunda instancia, a fin de que se sirva resolver de fondo el recurso de apelación de auto. Para su conocimiento.
Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.
El Secretario,

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación que interpusiera la parte activa contra la providencia adoptada en fecha 18 de julio de 2022 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD, dentro del proceso Ejecutivo hipotecario impetrado por JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ contra JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA, con la que calificó el trámite y negó el mandamiento de pago.

II. SÍNTESIS PROCESAL

Por reparto correspondió inicialmente el conocimiento de la actuación al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, repartido nuevamente la demanda correspondió al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Sometido el trámite a las ritualidades del reparto el 18 de julio de 2022, correspondió conocer al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dependencia que en fecha 18 de julio de 2022 no libró el mandamiento de pago por ausencia del título primera copia de la Escritura Pública No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020 otorgada ante la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla.

La parte demandante, no conforme con la decisión interpuso recurso vertical en subsidio del de reposición el cual fue concedido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, una vez fue evacuado el recurso horizontal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La parte recurrente censura la decisión adoptada en primera instancia, así: Interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto de fecha 18 de julio del 2022. Por las siguientes razones.

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 18 de julio del 2022 me permito comunicarle que les estoy enviando por este ismo medio la escritura pública

de hipoteca No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020 otorgada ante la Notaria 12 de Barranquilla, con la anotación de ser la primera copia que presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación y el certificado de tradición.

2. En consideración a lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente revocar el Auto que niega el mandamiento ejecutivo y en su efecto se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado Juan Carlos Vega de la Iglesia. De no reponer el Auto solicito respetuosamente se sirva concederme el recurso de apelación contra el Auto antes señalado.”

Ratificada la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir la instancia, sin que se advierta irregularidad que pudiera enervar la actuación cumplida, tratándose de un providencia apelable, advirtiendo legitimidad, se procede a resolver previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La discusión gravita en torno a los requisitos que trae el ordenamiento jurídico frente a los anexos de la demanda y el ejercicio de la acción ejecutiva.

Trae consigo el estatuto adjetivo en lo civil, el catálogo de requisitos de la demanda, sin cuyo cumplimiento cabal puede derivar en inadmisión y de no subsanarse en término deviene la calificación con rechazo (ver Art. 90 del C.G.P.).

Entre esos requisitos de forma, se encuentran los anexos, unos generales y otros específicos dependiendo el asunto de que trate la demanda. A esta, entonces deben acompañarse en forma obligatoria varios anexos, así puede inferirse del Art. 82, 11 y 84 del C.G.P.

Especial atención hay que tener sobre el Art. 84 numeral 5 del C.G.P., pues para ciertos casos especiales se requiere acompañar documentos o anexos específicos y concretos que aparecen previstos en normas de la parte especial del Código.

Así vemos que resulta basilar en las demandas ejecutivas el que se aporte como documento específico el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Esto señala el Art. 422 del estatuto procedimental:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Y tratándose de la modalidad ejecutiva que invoca la parte actora, la garantía hipotecaria, ha de tenerse en cuenta lo prescrito en el Art. 468 ibidem, según el cual: “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el

*producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. **A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda**, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (Énfasis fuera del texto original).*

Al exigir la ley, que se acompañe el contrato de hipoteca, necesariamente debe aportarse la escritura pública en primera copia, constitutiva de la misma con la correspondiente nota de registro, en cuanto a que presta mérito ejecutivo. La Doctrina Nacional ha señalado sobre los requisitos de la demanda en proceso ejecutivo hipotecario o prendario:

“...-Especificar os bienes objeto del gravamen hipotecario o prendario, sin que en el caso de los inmuebles se requiera la transcripción de linderos, si estos están contenidos en al algún otro documento anexado con la demanda (C.G.P., art. 83).

-Acompañar título que preste mérito ejecutivo.

-Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder crédito hipotecario a diferentes personas. Por supuesto, si la primera copia de la escritura pública se extravía o se destruye y las partes no consignan autorización para que el notario expida una nueva primera copia, deberá comenzarse un proceso para que con la intervención del juez se autorice la expedición de primera copia sustitutiva (...)” (BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Séptima edición, Bogotá. Edit. Temis, 206, págs. 545 y 546).

En el *sub lite* la parte actora no aportó los anexos de ley, lo que dio al traste con el mandamiento de pago solicitado, decisión que aunque censura hoy la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho.

Cabe señalar que solo hasta el recurso de reposición y en subsidio apelación cuando la parte ejecutante presentó los anexos de ley.

Lo cierto, es que a la parte interesada no aportó los documentos requeridos para la ejecución, la primera Copia de la Escritura Pública No. No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020 otorgada ante la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla con el libelo introductorio.

La Ley 2213 de 2022, señala en su Art. 6 que “(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.” Es claro entonces que la demanda y los anexos de esta deben ser aportados a través de documentación que permitan su verificación plena, de ahí que resultara imperativo que la parte demandante allegara en forma digital los documentos base de la ejecución que pretendía iniciar, desde el inicio para contar con todas las pruebas documentales, en especial el título ejecutivo, al momento de calificar la demanda.

Por las razones esgrimidas se confirmará la decisión adoptada el 18 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia apelada, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en fecha 18 de julio de 2022. Esto, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente proveído.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Por conducto de la Secretaría gestiónense las comunicaciones respectivas y previo registro en el sistema de gestión de procesos Tyba Siglo XXI, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA